Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05775/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00032/DIFCUAUTIZ/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me sean entregados en versión publica, los formatos que emite el REDATOSEM de las cedulas de bases de datos, el documento de seguridad completo con sus bitacoras, y los Avisos de Privacidad simplificados de cada unidad administrativa que integra a este Sujeto Obligado, LO ANTERIOR QUE SEAN LOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2024, lop anterior fundado en el articulo 6 de la CPEUM” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información el cual se le asignó el folio número 00013/DIFLAPAZ/IP/2024 ingresada el día 13 de junio del año en curso, mediante plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); lo anterior a lo establecido en el artículo 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Con fundamento en los artículos 92, 93, 94 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito mencionarle al solicitante que la respuesta a su solicitud se encuentra anexa al oficio adjunto.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“A. Ampliación de Plazo 02 SMDIF 2024.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05775/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Negaron la informacion. no cumplen con el principlo de certeza de la infromacion publica” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“No entregaron la infromacion, solicitaron un plazo de 7 dias, pero en el fichero esta terminada como respuesta la solicitud y se negaron a enviar la misma” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** tampoco emitió alegatos pruebas o manifestaciones; lo anterior de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:** En versión pública, los formatos que emite el Aviso de Privacidad Integral para Registro de Sistemas de Datos Personales del

Estado de México **(REDATOSEM)**, de cada unidad administrativa que integra a este Sujeto Obligado, correspondientes al primer semestre del año 2024, de:

1. Las Cédulas de Bases de Datos.
2. El Documento de Seguridad completo con sus bitácoras.
3. Los Avisos de Privacidad Simplificados.

Por lo que, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta en donde únicamente se advierte el Acuerdo número **SMDIF/CT/AAP/02/2024**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio **00032/DIFCUAUTIZ/IP/2024**.

Es así que derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“No entregaron la información, solicitaron un plazo de 7 días, pero en el fichero está terminada como respuesta la solicitud y se negaron a enviar la misma” (Sic).*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Por lo que, de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se enuncia cada una de las respuestas proporcionadas, con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma lo requerido en dicha solicitud.

Atento a ello, primeramente, es importante señalar que el ahora **Recurrente** se adolece de lo siguiente:

* **No entregaron la información, solicitaron un plazo de 7 días, pero en el fichero está terminada como respuesta la solicitud y se negaron a enviar la misma**.

Ahora bien, retomando lo requerido por el particular, el cual versa en los formatos que emite el Aviso de Privacidad Integral para Registro de Sistemas de Datos Personales del Estado de México (REDATOSEM), de cada unidad administrativa que integra a este Sujeto Obligado, correspondientes al primer semestre del año 2024, de:

1. Las Cédulas de Bases de Datos.

2. El Documento de Seguridad completo con sus bitácoras.

3. Los Avisos de Privacidad Simplificados.

Como se logra advertir, el aviso de privacidad es de suma importancia en el tratamiento de datos personales, ya que permite informar a sus titulares del tratamiento que se les da a los mismos, por lo que, es **obligatorio** que los sujetos obligados cuenten con los avisos de privacidad correspondientes, cuando algunas de sus unidades administrativas procesen datos personales, aunado a que, de la estructura orgánica del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli**, se advierte que, existen diversas áreas administrativas que pueden realizar el tratamiento de datos personales, tal como se advierte el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

***Capitulo Segundo***

***De las Unidades Administrativas del Sistema***

***Artículo 35.-*** *Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con las unidades administrativas siguientes:*

***I.*** *Unidad de Procuración de Fondos;*

***II.*** *Secretaría Particular de la Presidencia;*

***III.*** *Unidad de Atención Ciudadana;*

***IV.*** *Unidad de Comunicación Social;*

***V.*** *Secretaría Particular de la Dirección General;*

***VI.*** *Unidad de Trasparencia;*

***VII.*** *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*

***VIII.*** *Órgano de Control Interno;*

***IX.*** *Dirección de Servicios Asistenciales;*

***X.*** *Dirección de Servicios de Salud;*

***XI.*** *Dirección de Servicios Educativos;*

***XII.*** *Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia; y*

***XIII.*** *Tesorería.*

En ese sentido, en lo que respecta al requerimiento de información relacionado con:

* **Cédulas de Bases de Datos.**

En primer término debe mencionarse que los artículos 1, 4, fracciones I, VI, XXX, y XLIII; y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establecen que la ley en comento tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, del mismo precisa que por administrador, base de datos, medidas de seguridad y sistema de datos personales se entiende:

* **Administrador:** a la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
* **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
* **Medidas de seguridad:** a las acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.
* **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

En este mismo sentido debe mencionarse que los artículos 35 y 36, de la Ley en comento establece que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, en donde de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

1. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:
* Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
* En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la presente Ley.
* En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
* De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable, en este mismo orden de ideas es importante mencionar que la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México en sus artículos 37, 38, 40 y 43, establecen lo siguiente:

***Artículo 37. Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar*** *por lo menos los datos siguientes:*

1. *El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.*
2. ***La denominación del*** *sistema de datos personales,* ***la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento***
3. *El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*
4. *El nombre y cargo del encargado.*
5. *La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.*
6. *La finalidad del tratamiento.*
7. *El origen, la forma de recolección y actualización de datos.*
8. *Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.*
9. *El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.*
10. *El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.*
11. *El tiempo de conservación de los datos.*
12. *El nivel de seguridad.*

*En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.*

***Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año****.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe,* ***el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan****.*

***Artículo 40.*** *Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

*El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.*

*El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

*El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario. En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.*

***Artículo 43.*** *Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.*

*El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.*

De los dispositivos legales anteriores se advierte que el **Sujeto Obligado** está facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, en virtud de que debe registrarlas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que con la información remitida en respuesta, queda colmado dicho punto.

* **Avisos de Privacidad.**

En contexto, estos documentos se encuentran regulados por los artículos 4, fracción V; y 23; párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*"****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***V.******Aviso de Privacidad:*** *al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

***Artículo 23.*** *El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serrín sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.*

*El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrrmientarámedidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tul efecto emita el Sistema Nacional.*

Por su parte el artículo 26, de la Ley General de Protección de Datos Personales refiere que cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispositivo legal que a la letra estipula:

***“Artículo 26.*** *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

*Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”*

Asimos, el artículo 19, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece que el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorga de forma informada, esto es, que la o el titular debe conocer el aviso de privacidad **previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales**.

Por su parte, el diverso artículo 27, de la multicitada Legislación de Datos establece el principio de responsabilidad, el cual dicta que el responsable debe cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, sea respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

En esa virtud, es toral señalar que los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral, de conformidad con el artículo 29, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, el Aviso de Privacidad Integral debe ser facilitado cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad. Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Con base en lo anterior, se destaca que dentro de la información contenida en el ***AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL***, se encuentran el nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito y el nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales, tal y como lo establece el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el ***AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO*** se realiza cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, y debe ser puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso. La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Ahora bien, la propia legislación mexiquense en materia de datos personales establece excepciones para la comunicación previa del aviso de privacidad, las cuales cuando:

1. Expresamente una ley lo prevea;
2. Los datos personales se obtengan de manera indirecta;
3. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia;
4. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.
5. En el supuesto previsto en la fracción (ii) referida, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que se da por colmado dicho punto.

* **Documento de Seguridad.**

Ahora bien, respecto a los **Documentos de Seguridad** es importante traer a contexto de nueva cuenta la Ley de Protecc

ión de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 4, fracción XVIII, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, sobre el tema en comento, lo siguiente:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

*…*

***XVIII. Documento de seguridad:******al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.***

***…***

*Naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad*

***Artículo 43****. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.*

*Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.*

*El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.*

***Tipos y Niveles de Seguridad***

***Artículo 44****. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:*

***A. Tipos de seguridad:***

*I. Física: a la medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes, sistemas o bases de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.*

*II. Lógica: a las medidas de seguridad administrativas y de protección que permiten la identificación y autenticación de las usuarias y los usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función.*

*III. De desarrollo y aplicaciones: a las autorizaciones con las que contará la creación o tratamiento de los sistemas o bases de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de las usuarias y usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.*

*IV. De cifrado: a la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información.*

*V. De comunicaciones y redes: a las medidas de seguridad técnicas, así como restricciones preventivas y de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.*

***B. Niveles de seguridad:***

*I. Básico: a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:*

*a) Documento de seguridad.*

 *b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de las bases o sistemas de datos personales.*

*c) Registro de incidencias.*

*d) Identificación y autenticación.*

*e) Control de acceso.*

*f) Gestión de soportes.*

*g) Copias de respaldo y recuperación.*

*II. Medio: a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a bases o sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.*

*Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los aspectos siguientes:*

*a) Responsable de seguridad.*

*b) Auditoría.*

*c) Control de acceso físico.*

*d) Pruebas con datos reales.*

*III. Alto: a las medidas de seguridad aplicables a bases o sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos.*

*En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:*

*a) Distribución de soportes.*

*b) Registro de acceso.*

*c) Telecomunicaciones.*

*Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información. Elementos a considerar para la adopción de medidas de seguridad y su naturaleza*

***Artículo 45****. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable considerarán:*

*I. El riesgo inherente a los datos personales tratados.*

*II. La sensibilidad de los datos personales tratados.*

*III. El desarrollo tecnológico.*

*IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las y los titulares.*

*V. Las transferencias de datos personales que se realicen.*

*VI. El número de titulares.*

*VII. Las violaciones a la seguridad previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.*

*VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión. Actividades interrelacionadas para establecer y mantener las medidas de seguridad.*

***Artículo 46****. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable realizará, al menos, las actividades interrelacionadas siguientes:*

*I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.*

*II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.*

*III. Elaborar un inventario de datos personales y de las bases y o sistemas de tratamiento.*

*IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.*

*V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.*

*VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.*

*VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulnerabilidades a las que están sujetos los datos personales.*

*VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.*

***Exigibilidad de Documentos y Registros derivados de un Sistema de Gestión de la Protección de Datos.***

***Artículo 47.*** *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales serán documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.*

***Obligatoriedad del Documento de Seguridad***

***Artículo 48.*** *Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan. El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.*

***Contenido del Documento de Seguridad***

***Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:***

*I. Respecto de los sistemas de datos personales:*

*a) El nombre.*

 *b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.*

 *c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.*

***d) El folio del registro del sistema y base de datos.***

***e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos****.*

***f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan****.*

*II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:*

*a)* ***Transferencia y remisiones.***

***b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.***

***c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.***

***d) El análisis de riesgos.***

***e) El análisis de brecha.***

***f) Gestión de incidentes.***

 ***g) Acceso a las instalaciones.***

***h) Identificación y autenticación.***

***i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos****.*

*j) Plan de contingencia.*

***k) Auditorías.***

***l) Supresión y borrado seguro de datos.***

***m) El plan de trabajo****.*

***n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad****. o) El programa general de capacitación. Revisión y actualización del documento de seguridad.*

***Artículo 50.*** *El responsable revisará el documento de seguridad de manera periódica y actualizarlo cuando ocurran los eventos siguientes:*

*I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.*

*II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.*

*III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.*

*IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una violación de la seguridad de los datos personales.”(Sic)*

Preceptos legales en donde se establece, que el documento de seguridad es el instrumento en donde se establecen las medidas de seguridad adoptadas por el responsable del tratamiento de los datos personales, con la finalidad de avalar el secreto, probidad y tratamiento de los datos personales contenida en los sistemas y base de datos creados por los Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales, referida, señala como obligatoriedad por parte de los Sujetos Obligados el de emitir y aprobar su documento de seguridad para el tratamiento de los datos personales que recabe en cumplimiento de sus funciones que se encuentren contenidos en sus sistemas o bases de datos.

Entonces, en este punto podemos ver, que el Documento de Seguridad, es aquel instrumento generado por los Responsables del Tratamiento de Datos Personales, que son Sujetos Obligados, para determinar las medidas de protección que tendrán los datos personales bajo su resguardo, contenidos en bases y sistemas de datos personales y en términos del artículo 43 de la referida Ley, por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunican al INFOEM, para su registro.

Por ello, se identifica que el Documento de Seguridad, es **CONFIDENCIAL en su parte que contiene las medidas de seguridad y las bitácoras**; por lo que deberá ser entregado en versión pública, en donde se elimine cualquier información relacionada con las medidas de seguridad que se adopten al interior del **Sujeto Obligado**, para la protección de las bases y sistemas de datos personales.

Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

* ***De la versión pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas. Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los ***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00032/DIFCUAUTIZ/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00032/DIFCUAUTIZ/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de ser procedente en versión pública, de cada unidad administrativa que integra el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, correspondientes al primer semestre del año 2024, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Las Cédulas de Bases de Datos.
2. El Documento de Seguridad.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual, clasifique en su totalidad como **CONFIDENCIAL**, las bitácoras de los Documentos de Seguridad.
4. Los Avisos de Privacidad Simplificados.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)